

Cám. 2.º Flia., Córdoba, 14/10/2022, “R. A. A. - Denuncia por violencia familiar y género (Expte. ...) - Cuerpo de copias” Y VISTOS: Estos autos caratulados: “R. A. A. – Denuncia por violencia familiar y de género (Ex. ...)” – Cuerpo de copias (Expte. N.º ...) venidos del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Carlos Paz, de los que resulta: I) Con fecha 07/02/2022 A. A. R., con el patrocinio letrado del abogado L. G. F. C., interpone recurso de apelación en contra del proveído de fecha 27/12/2021, en cuanto dispone: “Carlos Paz, 27/12/2021.— Proveyendo el escrito que antecede, y atento constancias de autos, y lo establecido por la Ley 10400, RESUELVO: Ampliar el decreto de fecha 27/09/21 y en su caso disponer por el plazo de un (1) año, a computarse desde el dictado de la presente resolución, las medidas de Prohibición y Restricción de acercamiento y comunicación dispuestas con carácter recíproco entre A. A. R. y C. N. C., dispuestas con fecha 27/09/2021. Haciéndoles saber a ambas partes que antes del vencimiento del plazo establecido para la vigencia de dichas medidas, deberán comparecer ante esta Oficina Única de Violencia Familiar y de Género a informar su situación familiar; bajo apercibimiento de archivo de la presente causa. A la solicitud de audiencia prevista por el Art.22 de la ley 9.283, téngase presente para su oportunidad en cuanto por derecho corresponda. Impóngase al Sr. R. A. la realización de una Terapia psicológica focalizada en la presente problemática. Emplácese al mismo para que en el plazo de 48 hs., de ser notificado comparezca por ante esta Mesa de Entradas de Violencia Familiar a los fines de informar si realizará la terapia de manera personal o solicitara oficio a Entidad pública. Notifíquese.” – Fdo. Viviana Rodríguez, Jueza; Karina Alejandra Torres, Secretaria. II) Con fecha 10/02/2022 se concede el recurso de apelación interpuesto, se tiene presente el domicilio constituido a los fines de la alzada y se emplaza a la contraparte para que haga lo propio. III) Con fecha 22/02/2022 se certifica que se procede a la formación de un cuerpo de copias para la tramitación del recurso de apelación concedido. IV) En idéntica fecha, se cita a C. N. C. y se le informa que, en caso de no contar con recursos económicos suficientes, podrá solicitar asistencia jurídica gratuita. V) Con fecha 24/02/2022 comparece C. N. C. y expresa que no cuenta con asistencia técnica, por lo que comparecerá ante la Asesoría Letrada de la sede judicial. VI) Con fecha 25/03/2022 comparece C. N. C. con la asistencia letrada de la abogada L. T. R. A., constituye domicilio y ratifica la necesidad de continuidad de las medidas de restricción dispuestas. VII) Con fecha 28/03/2022 se tiene

presente la presentación de la víctima y se la emplaza para que en el término de tres días constituya domicilio a los fines de la alzada, lo que cumplimenta con fecha 29/03/2022. VIII) Con fecha 30/03/2022 se tiene presente el domicilio constituido y con fecha 31/03/2022 se certifica que se procede a remitir a la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba el cuerpo de copias de las actuaciones y que la tasa de justicia aún no ha sido exigida por no corresponder. IX) Con fecha 06/04/2022 los señores Vocales Graciela Melania Moreno y Fabián Eduardo Faraoni se avocan al conocimiento de las presentes actuaciones. X) Con fecha 22/04/2022 el abogado L. F. C. solicita que, atento encontrarse firme el decreto de avocamiento, se dicte resolución. XI) Con fecha 25/04/2022, atento el estado procesal de las actuaciones, se corre traslado al apelante para que exprese agravios en el término de diez días. XII) Con fecha 17/05/2022 el abogado L. F. C. solicita que, atento haber fundamentado la apelación en oportunidad de interponer el recurso y que fue contestado por la contraria en aquella oportunidad, se dicte resolución. XIII) Con fecha 23/05/2022, sin perjuicio de que en las actuaciones es de aplicación el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, se tiene presente lo manifestado en cuanto expresó agravios ante el a-quo y se corre traslado a C. N. C., por el término de diez días, a los fines de que conteste agravios, lo que cumplimenta con fecha 14/06/2022. XIV) Con fecha 16/06/2022 A. A. R. acompaña documental. XV) Con fecha 22/06/2022 se tiene por evacuado el traslado, se tiene presente la documental acompañada, se dicta el decreto de autos y se emplazada a los letrados/as intervinientes para que, en el plazo de tres días, denuncien y, en su caso, acrediten su condición tributaria ante la AFIP. XVI) Con fecha 28/06/2022 la abogada L. T. R. A. manifiesta que su condición tributaria ante AFIP es de Monotributista y acompaña documental que lo acredita, lo que se tiene presente mediante proveído de fecha 29/06/2022. XVII) Con fecha 01/07/2022 el abogado L. F. C. expone que su condición tributaria ante AFIP es de Monotributista y solicita que las actuaciones pasen a estudio a los fines del dictado de resolución, lo que se tiene presente mediante proveído de fecha 04/07/2022. Y CONSIDERANDO: I) En contra del proveído de fecha 27/12/2021, A. A. R., con el patrocinio letrado del abogado L. G. F. C., interpone recurso de apelación. El planteo impugnativo fue interpuesto en tiempo oportuno por lo que corresponde su tratamiento. II) Los agravios del apelante admiten el siguiente compendio: refiere que el proveído impugnado le irroga dos agravios: Primer agravio: arbitrariedad en la fijación del

plazo de la medida de prohibición y restricción de acercamiento y comunicación. Advierte que el plazo de la medida viola los principios de provisoriedad, contradicción, audiencia y defensa, apartándose de los criterios casi uniformes de imposición de medidas de restricción de tan solo tres meses. Expone que con fecha 27/09/2021 la a-quo dispuso una medida de prohibición y restricción de acercamiento y comunicación sin fijar su plazo de vigencia. Como consecuencia de ello y, con motivo de su profesión, en sede administrativa se activó el protocolo policial que -en estos casos- prevé el pase a tareas no operativas hasta el cese de las medidas de resguardo; en la práctica ello supone la imposibilidad de realizar tareas adicionales, con la consecuente afectación de sus ingresos económicos. Explica que, por las razones expuestas, solicitó a la a-quo la fijación del plazo de vigencia de la medida y esta lo estableció de manera infundada y arbitraria en más de un año, puesto que la resolución señala que el plazo se computará a partir de la fecha de su fijación y no de la del dictado del proveído que ordena las medidas, lo que en la definitiva supone extender la medida por quince meses. Entiende que la medida adoptada importa un ejercicio abusivo del derecho que se tiene para imponer una medida tan excepcional y provisorias que no puede ser transformada en eterna sin que se haya verificado circunstancias excepcionales que permitan su prolongación, máxime cuando jamás se ha fijado la audiencia prevista por el art. 22 de la ley 9283. Expone que dicha audiencia debe receptarse dentro de un plazo no mayor a las 48 horas de haber ordenado las medidas cautelares, puesto que tiene por objeto evaluar dichas medidas a través de los involucrados en el proceso. Refiere que ha sido tratado como un convidado de piedra en este proceso, dado que ha pretendido ejercer el derecho de contradicción, audiencia y defensa, y el tribunal se ha excusado de fijar una audiencia, bajo el pretexto de “oportunamente”. Esgrime que existe un tratamiento inequitativo con él, puesto que en la mayoría de los casos en otros juzgados de violencia familiar, otorgan un plazo de tres meses en las medidas de restricción. Cita ejemplos. Segundo agravio: negación al pedido de la audiencia prevista por el art. 22 de la Ley 9283. Expone que el adverbio “oportunamente” debe entenderse como una negación (por el momento, pero negativa al fin). Refiere que el rechazo temporal al pedido de fijación de audiencia resulta a todas luces injustificado habida cuenta que la ley pertinente establece que el juez tiene un plazo máximo de 48 horas para fijarla, el que se encuentra holgadamente vencido sin que se haya fijado. Entiende que el agravio luce prístino y su

justificación surge del texto de la ley, el que fue incumplido por la juzgadora. Por todo ello, solicita se revoque total o parcial la resolución apelada y se exhorte a la a-quo a que fije audiencia a la brevedad y dentro del plazo legal. La parte apelada contesta los agravios con el siguiente alcance: en cuanto al primer agravio expone que ratifica en todas sus partes la denuncia formulada y que está de acuerdo con las medidas adoptadas, en tanto lucen coherentes con la denuncia, el contexto de violencia de género y la investidura policial de las partes. Además, recuerda que el protocolo policial se activó para ambas partes. En relación al segundo agravio aduce que no se negó audiencia, que solo se dijo “oportunamente” y que se encuentra a disposición para la celebración de la misma. III) Aclaración preliminar: previo a ingresar al planteo recursivo, en virtud las constancias de autos y a efectos de encauzar adecuadamente las pretensiones de las partes y el consecuente tratamiento del recurso interpuesto, cabe advertir que las presentes actuaciones debieron sustanciarse a través del proceso previsto por la Ley Provincial N.º10.401 -de Protección integral a las víctimas de violencia y a la mujer por cuestiones de género en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional- y no por el trámite previsto por la Ley Provincial N.º 9283 (modificada por Ley Provincial N.º10.400) -de Violencia Familiar- puesto que la víctima, al formular la denuncia y ser consultada por el vínculo que mantiene con el denunciado, afirma “ninguno” (SIC). Al no existir vínculo, la relación entre los involucrados se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la ley de violencia familiar (art. 4 - Ley 9283 modif. por Ley 10.400), correspondiendo su tramitación, como se adelantara, a través del proceso previsto por la Ley Provincial N.º10.401 (art. 2). De cualquier manera, el encuadre legal no perjudica a ninguna de las partes de autos, ya que en definitiva, ambas leyes arbitran remedios similares para enervar la situación de violencia. IV) Análisis del planteo recursivo: los agravios del impugnante pueden sintetizarse como sigue: a) la arbitrariedad en la fijación del plazo de un año para la medida de prohibición y restricción de acercamiento y comunicación, puesto que viola los principios de provisoriedad, contradicción, audiencia y defensa, por apartarse de los criterios casi uniformes de imposición de medidas de restricción de tan solo tres meses; b) negación al pedido de la audiencia prevista por el art. 22 de la Ley 9283, en el entendimiento de que el adverbio “oportunamente” debe entenderse como una negación, momentánea, pero negativa al fin. 1. En virtud de la estrecha vinculación de los agravios esgrimidos por el

apelante corresponde su tratamiento conjunto. El dictado de medidas cautelares, en el marco de los procesos de violencia de género, se justifica en la necesidad de proporcionar una respuesta jurisdiccional expedita a efectos de tutelar bienes jurídicos de raigambre constitucional-convencional (art. 75 inc. 22 °CN). En esa línea, el art. 11 de la Ley Provincial N.º10.401 faculta a la magistratura a adoptar medidas cautelares limitadas en su duración y alcance, es decir provisorias y transitorias, con carácter de urgente y de acuerdo a las características del caso, teniendo en cuenta los intereses puestos a su conocimiento a los fines de hacer cesar perentoriamente la situación de violencia de género planteada en la especie. Dichas medidas deben adoptarse respetando el principio de contradicción, audiencia y defensa, excepto que la urgencia del caso justifique su dictado inaudita parte (art. 12). El art. 15 de la mentada norma prescribe que el tribunal fijará una audiencia en la que escuchará a las partes por separado. Dicha oportunidad ha sido prevista por el legislador a los fines que, examinadas las postulaciones de las partes, se proceda a evaluar la pertinencia y eficacia de las medidas cautelares adoptadas, su plazo de duración y alcance. El carácter provisorio y mutable de las medidas previstas por el art. 11 de la legislación exige una constante revisión del órgano jurisdiccional a efectos de determinar la persistencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que justificaron su dictado. En ese sentido, la audiencia prevista por el art. 15 se presenta como una instancia insoslayable a efectos de garantizar el principio de inmediación y el derecho a defensa del denunciado. En dicha oportunidad, el tribunal deberá resolver en definitiva sobre el mantenimiento de las medidas, su prórroga, modificación o cese y eventual archivo de las actuaciones. 2. En este marco es que deben analizarse los agravios del apelante. a) El plazo de la medida de restricción: La determinación del plazo de vigencia de las medidas cautelares previstas por la Ley Provincial N.º10.401, entre las que se encuentra la prohibición y restricción de acercamiento y comunicación, es una potestad exclusiva de la a-quo, que depende de las particularidades de cada caso en concreto, entre las que se encuentra: el tipo y modalidad de violencia denunciada, la peligrosidad de los sujetos involucrados, la condición de vulnerabilidad de la víctima, el riesgo creado a partir de las acciones desplegadas, etcétera. Lo dicho desvirtúa la crítica del impugnante en cuanto a la arbitrariedad del plazo establecido en el decisorio en crisis para la medida cautelar por apartarse de los criterios “casi uniformes de imposición de medidas de restricción de tan solo tres meses” (SIC). Ello

por cuanto, la apreciación -a priori- de la juzgadora no debe ser sometida a un análisis comparativo con lo decidido por otros juzgados con competencia en la materia, en tanto cada caso traído a resolución exige su análisis particularizado. En la especie, el plazo -ya próximo a cumplirse- no resulta excesivo en atención al tipo y modalidad de violencia denunciadas (véase denuncia de fecha 27/09/2021 del Expediente Principal N.º ...) b) La audiencia del art. 15 de la ley 10401. Sin perjuicio de lo dicho, cabe advertir que el carácter mutable y provisorio de las medidas cautelares previstas por el art. 11 de la Ley Provincial N.º10.401 exige su constante análisis y revisión por parte de la magistratura a efectos de garantizar los principios base del presente proceso. Así, no luce acertada la postergación de audiencia con las partes, en tanto -como se adelantara- en dicha oportunidad corresponde examinar las postulaciones de las partes y evaluar la pertinencia y eficacia de las medidas cautelares adoptadas, su plazo de duración y alcance, a efectos de resolver sobre su mantenimiento, prórroga, modificación o cese. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por A. A. R., con el patrocinio letrado del abogado L. G. F. C., en contra del proveído de fecha 27/12/2021, y en consecuencia, exhortar a la titular del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Carlos Paz a efectos de que, con carácter de urgente y dentro del plazo de vigencia de las medidas de resguardo dispuestas en autos, proceda a fijar audiencia con las partes en los términos del art. 15 de la Ley 10.401 a los fines de evaluar la efectividad de las mismas y, en consecuencia, pronunciarse sobre la necesidad de su continuidad, prórroga, modificación o cese. V) Costas en la alzada: atento el resultado arribado, la naturaleza de la materia en discusión y lo normado por el art. 130, 2º párrafo CPCC, que resulta también aplicable para los supuestos de vencimiento parcial (conf. Cám. Civil y Comercial de Octava Nom., Sent. del 19/3/90, L.L.C. 1990, 717), las costas se imponen por el orden causado. Por lo expuesto, lo dispuesto por el art. 382 - del CPCC y las normativas legales citadas, el Tribunal RESUELVE: I) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por A. A. R., con el patrocinio letrado del abogado L. G. F. C., en contra del proveído de fecha 27/12/2021. II) Exhortar a la titular del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Carlos Paz a efectos de que, con carácter de urgente y dentro del plazo de vigencia de las medidas de resguardo dispuestas en autos, proceda a fijar audiencia con las partes en los términos del art. 15 de la Ley 10.401 a los fines de

evaluar su efectividad y, en consecuencia, pronunciarse sobre la necesidad de su continuidad o cese. III) Imponer las costas por el orden causado. IV) No regular honorarios a los abogados L. F. C. y L. T. R. A., a tenor de lo dispuesto en el art. 26 (contrario sensu) de la Ley 9459. Protocolícese, hágase saber, dése copia y oportunamente bajen los presentes al Juzgado de origen a sus efectos. FDO.: MORENO – FARAONI.